
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santo Domingo, del 21 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Emiliano de Len Montero.

Abogada: Licda. Teodora Henr quez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Emiliano de Len Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n . 244-0037813-3, domiciliado en la calle Respaldo 27 n . 17, El Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n . 1418-2017-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Rep blica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por la Licda. Teodora Henr quez Salazar, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado el 23 de agosto de 2017 en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n s. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n . 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n . 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2015, la Licda. Laura Jisset Suero, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusaci n y solicitud de apertura juicio en contra Emiliano de Len Montero, por violaci n a los art culos 265, 266, 309, 309-2, 2, 295, 296, 297 y 298 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dict. la sentencia n . 54803-2016-SSEN-00492, el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Emiliano de Len Montero, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral número 224-037813-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27, número 27, El Abanico, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Rodolfo Pérez Abad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del encartado Emiliano de León Montero (parte imputada), por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Rodolfo Pérez Abad, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo, condena al imputado Emiliano de León Montero, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado Emiliano de León Montero, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Rechazan conclusiones de la defensa tendente a que sea variada la calificación jurídica, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 1418-2017-SS-00143, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Emiliano de León Montero, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el n.º. 54803-2016-SS-00492, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 54803-2016-SS-00492 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alude en su memorial que la sentencia de la Corte es infundada en cuanto a la pena impuesta, fundamentado en el hecho de que la acción del imputado se enmarca dentro del tipo penal de golpes y heridas que no producen la muerte, recalando además que la figura de asociación de malhechores no quedó probada;

Considerando, que con respecto al alegato de que la figura de asociación de malhechores no quedó probada, el mismo carece de asidero jurídico, toda vez que el recurrente en su calidad de imputado no fue condenado por este tipo penal, por lo que se rechaza;

Considerando, que en lo que respecta a la pena impuesta y a la calificación dada al proceso, en el entendido de que la acción del imputado se enmarca dentro del tipo penal de golpes y heridas que no producen la muerte; al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se puede observar que para ésta confirmar el fallo condenatorio estableció entre otras cosas que de la gravedad de las heridas así como de la cantidad de las mismas se deduce que el encartado tenía designio de darle muerte a la víctima, por lo que su accionar se subsume en la tentativa de homicidio; que además se al que el juzgador del fondo en su decisión plasmó motivos suficientes para

justificar la misma, criterio al que se acogió esa alzada;

Considerando, que la pena impuesta se enmarca dentro de la escala prevista para el ilícito penal que se le imputa, que si bien es cierto que la víctima fue el único testigo que depuso en el plenario, no es menos cierto que esto no le resta valor ni crédito a sus declaraciones, ya que esta manifestó que el imputado lo agredió con varios machetazos, interceptándolo cuando se desplazaba en su motor con una pasajera, por viejas rencillas, heridas estas que le causaron lesiones en distintas partes del cuerpo;

Considerando, que en ese sentido es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que la declaración vertida por la víctima deponente en la jurisdicción de juicio fue interpretada en su verdadero sentido y alcance; que además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, o que el mismo fue parte integral del hecho, esa testimonial constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate, como en el caso presente en donde esta testigo fue la víctima directa del proceso, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, ya que la ley no excluye su eficacia; por consiguiente, la Corte a quo ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emiliano de Len Montero, contra la sentencia número 1418-2017-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.